



DOC: 03778978

EXP: 02255474

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 006 - 2026- GRA-GRDE-DRA/DTPRCCYTE-D

Huaraz, 17 de febrero de 2026

VISTO:

El Informe N° 021-2026-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCYTE/TJDM-UF de fecha 13 de febrero de 2026, emitido por la Unidad Funcional de Titulación y Desarrollo de Predios Rurales, relativo a la solicitud de nulidad de títulos de propiedad de cuatro (04) predios rurales inscritos a favor de la señora Isabel Clotilde Maguiña Tamara.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2026, el señor Lorenzo Maguiña Tamara y otros solicitaron la nulidad de los títulos de propiedad de cuatro (04) predios rurales, que presuntamente fueron titulados de manera irregular en la década de 1990 por el Ex-PETT, excluyendo a otros coherederos.

Que, los predios materia de la solicitud son:

Parcopampa (UU.CC. N° 90547) – Partida Registral N° 00030943.

Kehuapampa (UU.CC. N° 90504) – Partida Registral N° 00023640.

Collca Pata (UU.CC. N° 90398) – Partida Registral N° 00030920.

Jatun Huisca (UU.CC. N° 90390) – Partida Registral N° 00041678.

Que, conforme el Informe Técnico, los títulos señalados fueron emitidos por autoridad competente, válidamente inscritos en los Registros Públicos y no han sido impugnados en sede administrativa dentro de los plazos legales, produciendo efectos jurídicos plenos y consolidando derechos.

Que, conforme a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos gozan de presunción de validez, y su nulidad solo procede si se configuran causales expresas del artículo 10 de dicha ley. Asimismo, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por autoridad competente dentro de los plazos previstos y bajo condiciones claramente establecidas.

Artículo 9: Presunción de validez de los actos administrativos.

Artículo 10: Causales taxativas de nulidad de los actos administrativos.

Artículo 11 y 213: Competencia para declarar la nulidad de oficio y límites temporales.

Que, el análisis documental no acredita vicios propios del procedimiento administrativo (como falsedad, suplantación, inexistencia del procedimiento o contravención normativas) que generen causal de nulidad según la Ley N° 27444.

Que, la controversia planteada tiene naturaleza civil y sucesoria, referida a derechos hereditarios y distribución de bienes de una comunidad hereditaria, materia que escapa de la competencia de esta Dirección y debe ser ventilada ante el Poder Judicial.



Que, procede aplicar el principio de seguridad jurídica y estabilidad registral, que impiden la revisión de actos administrativos firmes dictados hace más de dos décadas salvo supuestos excepcionales que no se acreditan en el presente caso.

POR TANTO:

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas concordantes;

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de títulos de propiedad presentada por el señor Lorenzo Maguiña Tamara y otros, respecto de los predios rurales mencionados en los considerandos.

SEGUNDO. - Efectúase la aclaración de que los títulos otorgados por el Ex-PETT durante los años noventa constituyen actos administrativos firmes, válidamente emitidos e inscritos en los Registros Públicos, que no han sido impugnados dentro de los plazos legales establecidos por la normativa administrativa vigente.

TERCERO. - Considérese que la controversia planteada por los solicitantes es de naturaleza civil y sucesoria, debiendo ser ventilada ante la jurisdicción judicial competente, por las vías pertinentes (proceso sucesorio, petición de herencia, nulidad de actos jurídicos o reivindicación), sin que exista impedimento para ello.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que podrán ejercer las acciones judiciales que correspondan, y **archívese el expediente administrativo.**

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Dirección Regional Agraria Ancash
Dirección Regulación de Predios Rurales
Comunidades Campesinas Terrenos Enlazos

Ing. Alejandro J. Huerta Carranza
DIRECTOR DTPRCCTE